

**RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/274/2026**

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2009/GEN/2018, OTORGADO A PARQUE AMISTAD IV, S. A. DE C. V.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE). Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

**SEGUNDO.** Que el 01 de febrero de 2018, se emitió la Resolución número RES/105/2018, por la que la "extinta Comisión Reguladora de Energía" (CRE), otorgó a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L. de C. V., para su central Energía Limpia de Amistad 4, el permiso para la generación de energía eléctrica número E/2009/GEN/2018 (Permiso), estableciendo en la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras, el siguiente programa de obras:

<b>Etapas</b>	<b>Inicio de obras</b>	<b>Terminación de obras</b>	<b>Operación comercial</b>
Única	01 de enero de 2019	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020

**TERCERO.** Que el 30 de septiembre de 2019, se emitió la Resolución número RES/980/2019, por la que la CRE, autorizó la cesión de derechos derivados del permiso otorgado a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L. de C. V., a favor de Parque Amistad IV, S. A. de C. V. (Permisionario).

**CUARTO** Que el 11 de junio de 2020, se emitió el oficio número UE-240/22437/2020, por el que la CRE autorizó la modificación de la condición Segunda del Permiso, lo anterior derivado de retrasos en trámites y gestiones relacionados con el desarrollo del proyecto, estableciendo el siguiente programa de obras:

<b>Etapas</b>	<b>Inicio de obras</b>	<b>Terminación de obras</b>	<b>Operación comercial</b>
Única	01 de enero de 2019	29 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021



**QUINTO.** Que el 31 de marzo de 2021, se emitió el oficio número UE-240/15477/2021, por el que la CRE, informó al Permisionario, que no se acreditó la existencia de un evento de fuerza mayor con motivo de la solicitud ingresada el 14 de julio de 2020, por lo cual, el 31 de mayo de 2021, se emitió la Resolución número RES/232/2021, por la que la CRE negó la solicitud de modificación de la condición Segunda del Permiso.

**SEXTO.** Que el 21 de mayo de 2021, inconforme con dicha Resolución, el Permisionario ingresó ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un escrito mediante el cual demandó la nulidad del oficio número UE-240/15477/2021, radicándose el juicio con el número 1345/21-EAR-01-1; asimismo, en juicio diverso 2162/21-EAR-01-07, se impugnó la Resolución número RES/232/2021, por lo que la Sala de referencia, propuso la acumulación de los juicios, por lo que mediante sentencia interlocutoria de 01 de octubre de 2021, se resolvió procedente y fundado el incidente de acumulación planteado.

**SÉPTIMO.** Que el 27 de junio de 2024, se emitió la Resolución número RES/1149/2024, por la que la CRE, aprobó la modificación de la condición Segunda, en cumplimiento de la sentencia definitiva del 22 de abril de 2022, emitida dentro del juicio de nulidad 1345/21-EAR-01-1 y su acumulado, radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, y ordenó se actualizará el caso fortuito o fuerza mayor hecho valer por el Permisionario en la solicitud ingresada el 14 de julio de 2020, a consecuencia de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por tratarse de un hecho notorio, estableciendo las siguientes fechas:

Etapa	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	01 de enero de 2019	16 de enero de 2026	17 de enero de 2026

**OCTAVO.** Que el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por medio del cual el Congreso de la Unión determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28, de la Constitución Federal, donde se preveía a la CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética. Además, en el Transitorio Quinto del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.

**NOVENO.** Que el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley del Sector Eléctrico (LSE); la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE); y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,





consumándose así, la extinción de la CRE; por lo que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (Comisión) se asume como órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía. Aunado a ello, el 03 de octubre de 2025, se publicó en el DOF, el decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico (Reglamento).

**DÉCIMO.** Que el 23 de octubre de 2025, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Energía por el que se emiten las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos legales, técnicos y financieros para solicitar el otorgamiento y la modificación de permisos de generación y almacenamiento de energía eléctrica, así como su vigencia (Disposiciones).

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el 16 de diciembre de 2025, el Permisionario ingresó en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) y Oficialía de Partes de la Comisión, escritos con anexos, mediante los cuales solicitó la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras (Solicitud), manifestando el acontecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor, ocasionado por la negativa de acceso al predio de la Superintendencia General de la Central Termoeléctrica Convencional José López Portillo (Subestación Eléctrica Río Escondido), lo que lo ha impedido para finalizar las obras de refuerzo instruidas por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), en el Estudio de Instalaciones y con ello la interconexión, aduciendo que contaba con un derecho para interconectar su propia central eléctrica a la Red Nacional de Transmisión y/o Redes Generales de Distribución, en términos del contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Transmisión número CTR/GRT/NES/CI/0060/2018, celebrado el 19 de julio de 2018, entre CFE Transmisión a quien se le denominó "El Transportista" y Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R.L. de C.V.; asimismo solicita el siguiente programa de obras:

Etapa	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	01 de enero de 2019	30 de diciembre de 2029	31 de diciembre de 2029

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el 19 de diciembre de 2025, mediante el oficio número F00.06.UE/3726/2025, la Comisión admitió a trámite la Solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo primero, del Reglamento, en relación con el numeral 4.2, párrafo primero, fracción I, de las Disposiciones.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el 09 de marzo de 2026, el Permisionario ingresó un alcance a la Solicitud, mediante el cual actualizó el estatus de su fuerza mayor, solicitando el siguiente programa de obras:

Etapa	Inicio	Conclusión
Actividades previas	30 de junio de 2017	31 de diciembre de 2018



<b>Por iniciar obras</b>	30 de junio de 2017	31 de diciembre de 2018
<b>Construcción de la central</b>	01 de enero de 2019	16 de marzo de 2020
<b>Construcción de la línea de transmisión de refuerzo</b>	15 de abril de 2026	30 de junio de 2028
<b>Pruebas de comportamiento de la central</b>	01 de julio de 2028	30 de diciembre de 2028

La entrada en operación comercial de la central será el 31 de diciembre de 2028.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, párrafo primero, apartado F., fracción III, 71 y 78, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, párrafo primero, y 3, de la LCNE, así como 2, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; en el ejercicio de sus funciones contribuye a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el Transitorio Octavo, párrafo cuarto, de la LCNE, los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la extinta CRE, continúan surtiendo efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 11, fracción I, y el Transitorio Noveno, de la LSE, la Comisión dispone de las atribuciones para resolver las solicitudes de modificación de los permisos para generar energía eléctrica.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Bis, de la Ley Federal de Derechos, la central del Permisionario se encuentra exenta de realizar el pago de derechos por concepto de modificación al Permiso, toda vez que utilizará el viento para generar electricidad, considerada fuente de energía renovable, de acuerdo con el artículo 3, fracción X, inciso a), de la Ley de Planeación y Transición Energética.

**QUINTO.** Que el Permisionario solicitó en su escrito del 16 de diciembre de 2025, el reconocimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la construcción de las obras



de refuerzo determinadas por el CENACE en el estudio de instalaciones identificado con el número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/322/2018 del 11 de mayo de 2018, toda vez que la entonces Comisión Federal de Electricidad Generación IV (ahora Comisión Federal de Electricidad [CFE]) negó el acceso al predio de la Superintendencia General de la Central Termoeléctrica Convencional José López Portillo (Subestación Eléctrica Río Escondido), en donde se llevarían a cabo las obras de refuerzo en la Subestación Eléctrica denominada Río Escondido.

Como prueba de dicha manifestación, el Permisionario presentó entre otras documentales, copia del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual CFE Transmisión (ahora CFE), le notificó la imposibilidad de acceso al predio referido, así como versión pública de la resolución de 20 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, donde se determinó revocar la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, en el juicio de amparo indirecto número 712/2020 y sobreseer el referido juicio, esta última en contra de la omisión de CFE, para autorizarle el acceso al predio referido, con la finalidad de realizar las obras de refuerzo.

Asimismo señaló, que como otra alternativa para lograr la interconexión al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), el 27 de octubre de 2025, solicitó un nuevo Estudio de Impacto en modalidad individual, clasificación independiente, ante el CENACE, derivado de ello, el 18 de noviembre de 2025, se emitió el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/1557/2025; asimismo el Permisionario manifestó que el 19 de noviembre de 2025, solicitó también al CENACE el cambio de clasificación de sus estudios para pasar de clasificación independiente a clasificación agrupada, en el que mencionó que la infraestructura para la interconexión de la central determinada por el CENACE mediante el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/1557/2025, ya la comparte con Parque Amistad III, S. A. de C. V.

Finalmente, en su escrito del 09 de marzo de 2026, el Permisionario adjuntó el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/0143/2026, del 30 de enero de 2026, por el que el CENACE dio atención a la solicitud de cambio de clasificación de la central, contemplando la entrada en operación comercial al 31 de diciembre de 2028 y determinando las obras de refuerzo necesarias para la interconexión de la central.

En ese sentido, es oportuno resaltar lo previsto en el párrafo cuarto, del numeral 3.11 de las Disposiciones, que señala lo siguiente:

***“3.11 Particularidades de la modificación del Programa de obras.***

*[...]*



*Lo anterior, sin perjuicio que se otorguen prórrogas para el caso de que se compruebe mediante documentación fehaciente, ante esta Comisión, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, que sólo puede incluir circunstancias ajenas a la persona permissionaria que provoquen la imposibilidad de cumplir con su obligación, lo que tiene como consecuencia que no incurra en inacción. **La prórroga que, en su caso se otorgue, sólo puede tener la duración del periodo comprobado fehacientemente como caso fortuito o fuerza mayor.***

(Énfasis añadido)

Resaltando de lo anterior, que el Permissionario debe **comprobar** ante la Comisión, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, **debiendo durar sólo el período comprobado fehacientemente de su subsistencia.**

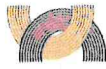
De esta manera, únicamente los permissionarios que acrediten una causal de caso fortuito o fuerza mayor, podrán obtener la prórroga a que hace referencia la disposición citada y la misma, solo podrá otorgarse por el periodo comprobado fehacientemente de la duración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, la doctrina establece que la fuerza mayor se compone de dos elementos: i) elemento objetivo, consistente en la imposibilidad sobrevenida por el cumplimiento de una obligación total o parcial; y ii) elemento subjetivo, relativo a la inevitabilidad a pesar de la diligencia del obligado en el cumplimiento de su obligación.

Por tanto, la fuerza mayor se trata de sucesos de la naturaleza o hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente y cuya afectación se caracteriza porque: i) no puede evitarse y ii) no puede resistirse con los medios de los que dispone.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número 245709, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Séptima Parte, página 81, de la séptima época, bajo el rubro y texto siguientes:

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya*



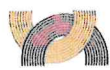
***afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.***

“El resaltado es propio”

En este sentido, del análisis realizado a la información y documentación presentada por el Permisionario, se desprende que:

1. Mediante el oficio CENACE/DOPS-SO-GCRNE/322/2018 de 11 de mayo de 2018, el CENACE determinó las obras de refuerzo necesarias, para llevar a cabo la interconexión de la central eléctrica a la Red Nacional de Transmisión, en la Subestación Eléctrica denominada Río Escondido.
2. De acuerdo con la manifestación del Permisionario, a partir del 30 de noviembre de 2018, inició las gestiones correspondientes para el desarrollo de las obras de refuerzo ante la Superintendencia de la Central Termoeléctrica José López Portillo, para ingresar al predio en donde se encuentra la Subestación Eléctrica referida.
3. Conforme a la copia del correo de fecha 19 de marzo de 2020, CFE le informó al Permisionario la imposibilidad de acceso al predio.
4. El Permisionario manifestó que ante la negativa de CFE, para que ingresara al predio, como una medida de mitigación, entre otras, presentó una demanda de amparo en contra de la omisión de CFE de acceso a la Subestación Eléctrica Río Escondido, la cual se resolvió mediante sesión ordinaria el 20 de febrero de 2025, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, donde se determinó revocar la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, en el juicio de amparo indirecto número 712/2020 y sobreseer el referido juicio, adjuntando la versión pública de la resolución en comentario.
5. Como otra alternativa para lograr la interconexión al SEN, el 27 de octubre de 2025, solicitó un nuevo Estudio de Impacto en modalidad individual, clasificación independiente, ante el CENACE, derivado de ello, el 18 de noviembre de 2025 el CENACE emitió el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/1557/2025; asimismo el Permisionario manifestó que el 19 de noviembre de 2025, solicitó al CENACE el cambio de clasificación de sus estudios para pasar de clasificación independiente a clasificación agrupada, en el que mencionó que la infraestructura para la interconexión la central determinada por el CENACE mediante el oficio número





CENACE/DOPS-SO-GCRNE/1557/2025, ya la comparte técnicamente con el permisionario Parque Amistad III, S. A. de C. V.

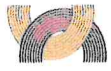
6. Mediante el oficio número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/0143/2026 del 30 de enero de 2026, el CENACE dio atención a la solicitud de cambio de clasificación de la central, contemplando la entrada en operación comercial al 31 de diciembre de 2028.
7. Finalmente, el Permisionario manifestó que actualmente se encuentra gestionando su Estudio de Instalaciones, para lograr su interconexión al SEN.

De lo antes expuesto, se observa que se actualiza la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, dado que los diversos actos antes precisados afectaron el cumplimiento del programa de obras del Permisionario, por lo que no estuvo en posibilidades de realizar las obras de refuerzo contenidas en el estudio de instalaciones número CENACE/DOPS-SO-GCRNE/322/2018.

En ese mismo sentido es de destacarse, la siguiente tesis aislada con número de registro digital 197162, de la Novena Época, con número de Tesis: II.1o.C.158 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 1069, que a la letra señala:

***“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución*”**





**del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa."

(Énfasis añadido)

Lo anterior constituye una circunstancia fáctica que afecta el cumplimiento del programa de obras del Permiso, ya que no estuvo en posibilidades de concluirlo en los tiempos indicados por lo que se **demostró la existencia de la fuerza mayor aludida** puesto que incluso el Permisionario demostró las gestiones necesarias para realizar los trabajos relativos a la interconexión de la central dentro de la Subestación Eléctrica Río Escondido, demostrándose con ello, que el Permisionario **realizó las acciones que estaban a su alcance con la finalidad de lograr su cumplimiento, por lo que no le fue posible evitar la actualización de la fuerza mayor presentada.**

Sirve de sustento para lo anterior la tesis aislada con número de registro digital 341341 de la Quinta Época, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIC, página 2074, de la quinta época, bajo el rubro y texto siguientes:

**"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** De acuerdo con la doctrina jurídica más autorizada, el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior."

Aunado a lo expuesto, es importante referir que adicional a la acreditación de la imposibilidad, el solicitante, acreditó que realizó todas las acciones que estuvieron a su alcance, **con la finalidad de lograr su cumplimiento, realizando las acciones posibles, tendientes a resistir el impedimento aludido.**

Siendo entonces, que al haber presentado ante esta autoridad pruebas que demuestran las acciones realizadas por el Permisionario para evitar la actualización de una fuerza mayor, que ocasionó el retraso al





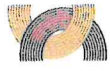
programa de obras del Permisionario y considerando que conforme al párrafo cuarto, del numeral 3.11, de las Disposiciones, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, solo puede durar el periodo comprobado fehacientemente de subsistencia de la afectación, se considera el contenido del último escrito del Permisionario, donde manifestó que la nueva fecha de entrada en operación solicitada es el 31 de diciembre de 2028, por lo que, dado que dicha fecha se encuentra dentro del tiempo de actualización de la fuerza mayor o caso fortuito sufrido el Permisionario como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo la construcción de las obras de refuerzo determinadas por el CENACE, es por lo que se tiene como nueva fecha de entrada en operación comercial el **31 de diciembre de 2028**.

**SEXTO.** Que una vez efectuado el análisis y evaluación de la Solicitud, la Comisión determina que el Permisionario cumple con i) los requisitos reglamentarios, ii) los requisitos administrativos, iii) demostró fehacientemente las causales de caso fortuito o fuerza mayor aludidas conforme a lo indicado en el considerando anterior; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.8.1, fracción III, y el numeral 3.11, párrafo cuarto, de las Disposiciones, resulta procedente la modificación del Permiso; lo anterior no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

**SÉPTIMO.** Que en la Sesión Extraordinaria del 20 de marzo de 2026, el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, a través del Acuerdo **CT/3.SE/3-2026**, aprobó a Parque Amistad IV, S. A. de C. V., la modificación de la condición relativa al programa, inicio y terminación de obras, respecto a la fecha en entrada de operación comercial al 17 de enero del 2026, con relación al permiso número E/2009/GEN/2018, para la generación de energía eléctrica.

**OCTAVO.** Que a través del Acuerdo **CT/3.SE/3-2026** el Comité Técnico instruyó a la Unidad de Electricidad formalice la modificación de la condición relativa al programa, inicio y terminación de obras, del permiso al que hace referencia la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, párrafo segundo, 3, 5, 7, fracciones I, III, V, XX, y XXII, 8, fracciones IV y IX, 12, 17, fracciones IV y XIV, y 28, de Ley de la Comisión Nacional de Energía; 7, 11, fracciones I y XLIX, y Transitorio Noveno, de la Ley del Sector Eléctrico; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, párrafo primero, fracción II, 39, 57, fracción I, y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 56 Bis de la Ley Federal de Derechos; 3, fracción X, inciso a), de la Ley de Planeación y Transición Energética; 2, fracción XIII, y 7, de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, 2, párrafo primero, apartado F., fracción III, 71, 77 y 78, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2, 7, 8, fracción V, 13, 16, 19, 24, párrafo primero, fracciones XI, XXIII y XXVIII, y 31, párrafo primero, fracciones XIII, XVII y XXXII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; 25, del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico;



12 del Reglamento de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada; numerales 3.1, fracción II, inciso a), 3.2, 3.5, 3.6, 3.8.1, 3.11, párrafo cuarto, y 4.2, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos legales, técnicos y financieros para solicitar el otorgamiento y la modificación de permisos de generación y almacenamiento de energía eléctrica, así como su vigencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2025; 7, fracción II, del Acuerdo CT/1.SE/2-2025, Aprobación de las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2025; reglas Décima Séptima y Vigésima Segunda, de las Reglas Generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Nacional de Energía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2025; así como al Acuerdo número **CT/3.SE/3-2026** al que hace referencia el Considerando Séptimo de la presente Resolución, me permito informarle que, la Comisión Nacional de Energía:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se autoriza la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del permiso número E/2009/GEN/2018, otorgado a Parque Amistad IV, S. A. de C. V.

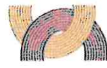
**SEGUNDO.** La condición Segunda deberá ser modificada y sustituida, en el título del Permiso, conforme al resolutivo anterior, para quedar como sigue:

**SEGUNDA. Programa, inicio y terminación de obras.** El proyecto de generación de energía eléctrica se realizará en una etapa:

<b>Etapas</b>	<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>
<b>Actividades previas</b>	30 de junio de 2017	31 de diciembre de 2018
<b>Por iniciar obras</b>	30 de junio de 2017	31 de diciembre de 2018
<b>Construcción de la central</b>	01 de enero de 2019	16 de marzo de 2020
<b>Construcción de la línea de transmisión de refuerzo</b>	15 de abril de 2026	30 de junio de 2028
<b>Pruebas de comportamiento de la central</b>	01 de julio de 2028	30 de diciembre de 2028

La entrada en operación comercial de la central será el 31 de diciembre de 2028.





**TERCERO.** La modificación de la condición Segunda, en los términos establecidos en el resuelve anterior, no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el título del Permiso, por lo que, éstas se mantienen vigentes en los términos en los que se encuentran otorgados.

**CUARTO.** La modificación del Permiso no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Pública del Estado, y Parque Amistad IV, S. A. de C. V., o entre ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de Parque Amistad IV, S. A. de C. V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes, Número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Asimismo, se agregan al expediente respectivo todas las actuaciones que tengan relación con el permiso número E/2009/GEN/2018 y, de igual manera, se informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

**SEXTO.** La presente Resolución se emite sin perjuicio de las sanciones que puedan actualizarse por posibles incumplimientos al título de Permiso conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución a Parque Amistad IV, S. A. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento, que el presente acto administrativo puede impugnarse a través de los medios previstos por las disposiciones legales aplicables de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía. En vía jurisdiccional puede ser juicio de amparo indirecto o juicio contencioso administrativo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente; y en vía administrativa puede interponer el recurso de revisión ante la autoridad y dentro de los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, notifíquese la presente Resolución a la Empresa Pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad mediante Oficialía de Partes Electrónica y al Centro Nacional de Control de Energía mediante Oficialía de Partes, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.





**OCTAVO.** La presente Resolución se inscribirá bajo el Núm. **CNE/RES/274/2026**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, párrafo primero, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE



**Ing. Héctor Alejandro Beltrán Mora**  
Titular de la Unidad de Electricidad

### Cadena Original

||F00.02.ST/1062/2026|20/03/2026 19:47|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/c8b60597-771d-4f94-bd1d-0d57edad409a|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

### Sello Digital

aZfnu4W2sO5pael5xHdZNM+hvuBdrn7RepZiwA1cD9sZKPzFPpmaTPiPrr4+sJpECXJJ2itaq/e0d2FFhy4rPK3ENTM2DKk12kCByf3srOinrATZOvsUXaS5XVfTYNj0XhuVzCXUZGXajGxm3yrbrsSLjTA+B0zWyTJ4P4+h8i7LzC3ZXSwXUXB8glh3w6e0klcoBQLNmHVc1KuCcKV8Ncdhr+Rmtx3ZSYoyaNNgSA4Rt1zf1Z1kvGyGhUhqoNGsbOWuoH6AozvELMqFek4FtATrM2cqzqTBUyNyrGipV1uUFmbztdJA1g7Wj97U46YEv9SZisKRz8VYmGEpHFUPWw==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/c8b60597-771d-4f94-bd1d-0d57edad409a>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/1062/2026, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil